



CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: 69/2021 (232/2020 T.S.)

ACTOR: CORPORACIÓN DE ALIMENTOS
DE MEXICALI, S.A. DE.C.V.

AUTORIDAD: SUBDIRECCIÓN DE
BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución por la que se resuelve el conflicto competencial planteado por la Primera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Primero]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el 7 de agosto de 2017.
Código Civil:	Código Civil para el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

El nueve de mayo de dos mil veinte, la Subdirección de Bomberos del Ayuntamiento de Ensenada realizó una inspección a un local de Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V., ubicado en Calle *****1, en la ciudad de Ensenada, Baja California, y en virtud de dicha inspección, impuso una multa a dicha moral.

2. En consecuencia de lo anterior, autoridades de Protección Civil del Ayuntamiento de Ensenada colocaron sellos de clausura al establecimiento de referencia, por lo que Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V., efectuó el pago correspondiente.

3. Posteriormente, el día diez de mayo siguiente, la Subdirección de Bomberos del Ayuntamiento de Ensenada volvió a comparecer al local señalado en el párrafo 1, e impuso otra multa al particular, la cual también cubrió.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V. presentó – ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Tercero]- una demanda en contra de la Subdirección de Bomberos y de Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ensenada; en la cual señaló como actos impugnados las multas descritas en los párrafos 1 y 3 de la presente. Por tal motivo, ese órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente 232/2020 T.S.

3. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Tercera Sala se declaró incompetente por territorio y ordenó remitir los autos del juicio a la Primera Sala

[actualmente Juzgado Primero] de este Tribunal, con jurisdicción en la ciudad de Mexicali, Baja California.

4. El doce de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala recibió los autos del juicio [radicándolo bajo el número de expediente 69/2021] y mediante proveído del día dieciocho siguiente, se declaró igualmente incompetente por territorio.

5. Así, en mérito del referido acuerdo, la Primera Sala ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno, a fin de que resuelva el conflicto competencial en comento.

Substanciación ante este Tribunal en Pleno.

6. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por admitido el expediente y se designó ponente. Por esa razón, estando listos los autos, se procede a dictar la resolución que dirima el conflicto competencial planteado, de acuerdo a los siguientes considerandos.

II. CONSIDERANDOS

7. **COMPETENCIA.** El Tribunal en Pleno es competente para resolver el presente conflicto competencial planteado por la Primera Sala de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal, así como en términos del artículo Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.** Los argumentos de la Tercera Sala para declararse incompetente

fueron que a partir del acta constitutiva que obra en autos se puede advertir que el domicilio de la moral demandante se encuentra en la ciudad de Mexicali; de manera que, si en términos de los artículos 22 y 45 de la Ley del Tribunal la competencia territorial se fija en función del domicilio de la parte actora, el juicio lo debe conocer la Sala con jurisdicción en esa ciudad; la cual, desde su perspectiva, es la Primera Sala.

9. Por su parte, el argumento de la Primera Sala fue que el establecimiento en el que se impuso la sanción a la demandante constituye una sucursal, de manera que, términos del artículo 33 Código Civil, el domicilio de esa sucursal es el que debe tomarse en cuenta para definir la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del juicio. El referido precepto legal, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado de Baja California, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Punto jurídico a resolver

10. Conforme a la reseña anterior, a juicio de este Pleno sí existe un conflicto competencial, dado que, mientras la Tercera Sala argumentó que el domicilio que se debe tomar en cuenta para definir la competencia es el que aparece en el acta constitutiva de la demandante, la Primera Sala señaló que

debe ser el de la sucursal donde se impuso la multa impugnada.

11.

En ese tenor, como una primera aproximación en la delimitación del punto a resolver debe señalarse que no existe controversia sobre la interpretación que debe darse al artículo 33 de la Código Civil; es claro que conforme a ese precepto legal se considera que las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tienen su domicilio en esos lugares. Así tampoco existe controversia sobre el hecho de que en términos de los artículos 22 y 45 de la Ley del Tribunal, la competencia territorial se fija en función del domicilio de la parte actora.

12.

Así, para resolver este conflicto competencial, el aspecto a definir pasa por determinar si el establecimiento en el que la autoridad impuso la sanción a la demandante constituye una sucursal o no, y si por virtud de ello es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Código Civil, antes transcrito. Para los referidos efectos consideramos que, primeramente, se deben responder las siguientes interrogantes:

- I. ¿Qué debe entenderse por sucursal?
- II. ¿Cuáles son sus aspectos esenciales y característicos?
- III. ¿Qué elementos obran en autos para establecer que el establecimiento de la moral demandante verdaderamente constituye una sucursal?

Criterio

Una vez valoradas las constancias en autos y las consideraciones de la Salas implicadas, este Tribunal en Pleno considera que es la Tercera Sala la que debe conocer del juicio.

Justificación

14. La legislación del país no define de manera expresa lo que debe entenderse por sucursal. Por lo cual, para dotar de contenido a esa expresión debe acudirse a la doctrina y al lenguaje natural. En ese tenor se tiene que, conforme a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, por sucursal podemos entender: *“las dependencias de una negociación establecida, en un lugar distinto a la matriz de la cual depende, para aumentar su radio de acción”*. Por su parte, el Diccionario de la lengua española lo define como: *“Dicho de un establecimiento: Que, situado en distinto lugar que la central de la cual depende, desempeña las mismas funciones que esta.”*
15. Por su parte, al respecto, la doctrina ha establecido que: *“Las sucursales nacen como una consecuencia necesaria de la dispersión territorial de la actividad empresarial”²*. Y refiere que: *la sucursal y la sede principal son jurídicamente una sola persona jurídica, no son personas jurídicas distintas.*³
16. Ahora bien, aunque el Código Civil no da una definición precisa de lo que se debe entender por sucursal, sí hace alusión a algunos de sus rasgos distintivos al establecer: *“Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”⁴*

² URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil, vigésimo cuarta edición, Madrid, Marcial Pons, 1997.

³ Northcote Sandoval, Cristhian; GARCÍA QUISPE, José Luis y TAMBINI AVILA, Mónica. Manual Práctico de la Ley General de Sociedades. Primera edición. Julio 2012. Pacífico Editores SAC. Páginas 39 y 40.

⁴ Este es el tercer párrafo de su artículo 33, anteriormente reproducido.

Por tanto, de todo lo anterior podemos encontrar como notas distintivas –mínimas- de una sucursal, las siguientes: a) constituye un establecimiento distinto de la matriz; b) cuenta suficiente autonomía para contraer obligaciones propias; y c) a través de ella se desarrollan y cumplimentan los objetivos y actividades de una sociedad.⁵

18. Partiendo de esas bases, a juicio de este Tribunal en Pleno en autos obran elementos para concluir que el establecimiento de la moral demandante constituye una sucursal. Tales elementos son los siguientes:

I. Constituye un establecimiento a través del cual opera la moral demandante. Esta circunstancia se puede advertir de la lectura de los propios documentos adjuntos por la demandante.

En las actas de inspección, mediante las cuales se impusieron las multas, la Subdirección de Bomberos reconoció que el establecimiento en el que se llevó a cabo la inspección en materia sanitaria, constituye un local comercial en el que opera Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V.

II. Se sitúa en un lugar distinto de la moral de la que depende. Esta circunstancia se puede advertir también de la lectura de los propios actos impugnado en relación

⁵ En el derecho comparado podemos encontrar estas mismas notas distintivas. Ejemplo de ello es el artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil de España estipula lo siguiente: “A efectos de lo prevenido en este Reglamento, se entenderá por sucursal es todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y cierta autonomía, a través del cual se desarrollan, total o parcialmente, las actividades de la sociedad”.

También es ejemplificativo de lo anterior el artículo 396 de la Ley General de Sociedades de Perú, el cual es del tenor siguiente: “Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes”.

con la escritura *****2, volumen *****2, que obra en autos; particularmente de su apéndice en el que consta la escritura *****2, en virtud de la cual se protocolizó el acta constitutiva de la moral demandante.

De la cláusula cuarta de la referida protocolización⁶, se puede advertir que el domicilio de Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V se encuentra en la ciudad de Mexicali.

No obstante lo anterior, el establecimiento de la demandante en relación al cual se le impuso la sanción impugnada se encuentra ubicado en Calle *****1, del Municipio de Ensenada, Baja California; tal y como se advierte del proemio de las actas de inspección levantadas por la autoridad demandada.

III. Se encuentra en operaciones y, por virtud de ello, debe cumplir con obligaciones que les son propias.

También esta circunstancia se puede advertir de las actas de inspección impugnadas, pues en ellas se hace constar, entre otras cosas, que en el establecimiento de Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V operaba una franquicia de alimentos, por lo que debía pagar 30 UMAS “...por hora de servicios especiales y de equipo y personal (maquinaria, automóviles oficiales)...”.

De lo anterior es posible deducir que ese establecimiento se encuentra en operaciones, y que por virtud de ello debe cumplir con obligaciones que le son propias.

⁶ Obra en autos a partir de la foja 14.

Así, si por un lado se acepta que el establecimiento de la demandante [en relación al cual se le impuso las sanciones impugnadas] constituye una sucursal, y por el otro que, en términos del artículo 33 del Código Civil, se considera que las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tienen su domicilio en esos lugares; en entonces es claro que el domicilio que debe tomarse en cuenta para definir la competencia, es el del referido establecimiento y no el de su matriz.

20. Ahora bien, en términos del Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado, vigente al momento en que inició el presente juicio, los juicios que promuevan los particulares con domicilio en la ciudad de Ensenada los debe conocer la Tercera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Tercero].⁷

21. Por tanto, debido a que el domicilio de la sucursal se ubica en la referida ciudad, conforme al derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del principio de economía procesal [el cual implica que debe tratarse de obtenerse el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal⁸], los autos del juicio deben enviarse

⁷ El referido Acuerdo en su quinto punto establece lo siguiente:

"Quinto. Circunscripción territorial de las Salas.- A efecto de dar cumplimiento los artículo 23 y 45 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas conocerán por razón del territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial y, respecto a los municipios de Tecate y Playas de Rosarito en los cuales no existe una Sala, se fija la circunscripción territorial que a continuación se precisa.

Primera Sala: Mexicali.

Segunda Sala y Sala Auxiliar: Tijuana.

Tercera Sala: Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito."

⁸ Véase al respecto Devis Echandía Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá Colombia 2012, página 42.

directamente al Juzgado Tercero, a fin de que, una vez analizada su competencia con plena jurisdicción y, de estimarlo conducente, asuma el conocimiento del mismo.

Precedente.

La legislación del país no define de manera expresa lo que debe entenderse por sucursal. Por lo cual, para dotar de contenido a esa expresión debe acudirse a la doctrina y al lenguaje natural, así como a los rasgos que establece el artículo 33 del Código Civil; de todo lo cual podemos encontrar como notas distintivas las siguientes: a) constituye un establecimiento distinto de la matriz; b) cuenta suficiente autonomía para contraer obligaciones propias; y c) a través de ella se desarrollan y cumplimentan los objetivos y actividades de una sociedad. Por tanto, si en un juicio se impugna una resolución por virtud de la cual se impone una sanción en materia ambiental a un establecimiento a través del cual opera la persona moral demandante; ese establecimiento se sitúa en un lugar distinto al de la matriz; se encuentra en operaciones y, por virtud de ello, debe cumplir con obligaciones que les son propias; eso significa que el domicilio que debe tomarse en cuenta para definir la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del juicio es el del citado establecimiento, al constituir una sucursal; puesto que, en términos de los artículos 22 y 45 de la Ley del Tribunal, por regla general, la competencia por territorio de las Salas se fija en función del domicilio de la parte actora; y, de conformidad con el artículo 33 del Código Civil, el domicilio de las personas morales, tratándose de sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, es precisamente el lugar en donde se ubiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Existe el conflicto competencial planteado por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente por territorio al Juzgado Tercero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Ensenada, para conocer de la demanda promovida por Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V., en contra de la Subdirección de Bomberos y de Tesorería Municipal, ambas del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

TERCERO. Remítanse los autos al Juzgado Tercero, para los efectos legales a que haya lugar; y envíese testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado Primero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; así como en mérito del Punto Noveno del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Dirección, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Datos de Escritura, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 69/2021 y 232/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.